

CUARTA PARTE. — CUADROS QUE INDICAN EL CONTENIDO E ESTUPEFACIENTE PURO EN SALES Y BASES, ASÍ COMO LAS EQUIVALENCIAS, EN TÉRMINOS DE LA DROGA PURA, DE CIERTOS EXTRACTOS Y TINTURAS

Contenido de estupefaciente puro en sales y bases

Estupefaciente	Base o sal	Contenido aproximado de base anhidra pura	Estupefaciente	Base o sal	Contenido aproximado de base anhidra pura
		%			%
Acetildihidrocodeína	Clorhidrato	90	Fentanil	Citrato	64
Alfaprodina	Clorhidrato	88	Folcodina	Base	96
Alliprodina	Clorhidrato	89		Clorhidrato	92
Anileridina	Diclorhidrato	83	Furetidina	Bromhidrato	81
Bencetidina	Bromhidrato	82	Heroína	Clorhidrato	87
	Clorhidrato	91	Hidrocodona	Bitartrato	61
Becicimorfina	Clorhidrato	91		Clorhidrato	81
Beta-prodina	Clorhidrato	88	Hidromorfinol	Bitartrato	64
Butirato de Dionafedilo	Clorhidrato	91		Clorhidrato	77
Cetobemidona	Clorhidrato	87	Hidromorfona	Clorhidrato	89
Clonitaceno	Metilsulfonato	80		Sulfato	85
Cocaina *	Clorhidrato	89	Isometadona	Clorhidrato	91
	Nitrato	83	Levofenacimorfina	Clorhidrato	91
	Base	94		Metilsulfonato	79
	Clorhidrato	81	Levomorfina	Tartrato	64
	Fosfato (1/2 H ₂ O)	74	Levomorsanida	Clorhidrato	84
	Fosfato (1 1/2 H ₂ O)	71	Levorfanol	Clorhidrato	88
	Sulfato (3H ₂ O)	80		Tartrato	58
	Sulfato (5H ₂ O)	76	Metadona	Bitartrato	67
Dextromorfamida	Bitartrato	72		Clorhidrato	90
	Clorhidrato	84	Metazocina	Clorhidrato	81
Diampromida	Sulfato	77	Metopón	Clorhidrato	89
Diclitiambuteno	Clorhidrato	89	Morfina **	Base	94
Difenoxilato	Clorhidrato	93		Clorhidrato	76
Difenoxina	Clorhidrato	92		Sulfato	75
Dihidrocodeína	Bitartrato	67	Norlevorfanol	Bromhidrato	75
	Clorhidrato	89		Clorhidrato	87
	Fosfato	75	Normetadona	Bromhidrato	78
Dihidromorfina	Clorhidrato	89		Clorhidrato	89
Dimenzadol	Clorhidrato	90	Normorfina	Clorhidrato	83
Dimetiltiambuteno	Clorhidrato	88	Oxicodona	Clorhidrato (3H ₂ O)	78
Dipipanona	Clorhidrato (1H ₂ O)	87		(<i>in aque de cristalización</i>)	90
Ester metílico de ecgonina	Clorhidrato	85		Pectinato	41
Etilmetiltiambuteno	Clorhidrato	88		Tereftalato	79
Etilmorfina	Clorhidrato (dionina)	81	Oximorfona	Clorhidrato	83
Etonitaceno	Clorhidrato	92	Petidina	Clorhidrato	87
Etorfina	Clorhidrato	92	Pimnocodina	Etilsulfonato	77
Etozeridina	Clorhidrato	90	Propiridina	Clorhidrato	88
Fenadoxona	Clorhidrato	91	Racemorfanil	Tartrato	64
Fenamprómida	Clorhidrato	88	Racemorfanida	Clorhidrato	84
Fenazocina	Bromhidrato	78	Racemorfanil	Bromhidrato	74
	Metilsulfonato	77	Tebacón	Clorhidrato	90
Fenoperidina	Clorhidrato	91	Trimeperidina	Clorhidrato	88

Equivalencias, en términos de la droga pura, de ciertos extractos y tinturas

Cannabis

Un kilogramo de tintura equivale aproximadamente a 100 gramos de cannabis.
Un kilogramo de extracto equivale aproximadamente a 7 kilogramos de cannabis.

Hojas de coca *

Un kilogramo de tintura de hojas de coca que contenga 0,1% de cocaina, o sea 1 gramo de cocaina, debe considerarse equivalente a 200 gramos de hojas de coca.
Un kilogramo de extracto fluido de hojas de coca que contenga 0,5% de cocaina o sea 5 gramos de cocaina, es el equivalente de 1 kilogramo de hojas de coca.

Opio **

Un kilogramo de tintura es el equivalente de 100 gramos de opio.
Un kilogramo de extracto es el equivalente de 2 kilogramos de opio.

* Véase la nota *, página 2.

** Véase la nota **, página 3.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIX

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 19 DE ABRIL DE 1972.

No. 17.074

— CONTENIDO —
DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 54 de 2 de marzo de 1972, por el cual se aprueba el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas adoptado en Viena, Austria, el 13 de febrero de 1971.

Avisos y Edictos.

DECRETO DE GABINETE

APRUEBASE UN CONVENIO

DECRETO DE GABINETE No. 54
(de 2 de marzo de 1972)

Por el cual se aprueba el CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, adoptado en Viena, Austria, el 13 de febrero de 1971.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO:

Apruébase en todas sus partes el CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, adoptado en Viena, Austria, el 13 de febrero de 1971, y al cual la República de Panamá se adhirió el 18 de febrero de 1972, que a la letra dice:

PREAMBULO

Las Partes.

Preocupados por la salud física y moral de la humanidad,

Advertiendo con inquietud los problemas sanitarios y sociales que origina el uso indebido de ciertas sustancias psicotrópicas,

Decididas a prevenir y combatir el uso indebido de tales sustancias y el tráfico ilícito a que da lugar,

Considerando que es necesario tomar medidas rigurosas para restringir el uso de tales sustancias a fines lícitos,

Reconociendo que el uso de sustancias psicotrópicas para fines médicos y científicos es indispensable y que no debe restringirse indebidamente su disponibilidad para tales fines,

Estimando que, para ser eficaces, las medidas contra el uso indebido de tales sustancias requieren una acción concertada y universal,

Reconociendo la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización de sustancias psicotrópicas y deseosas de que los órganos internacionales interesados queden dentro del marco de dicha Organización,

Reconociendo que para tales efectos es

necesario un convenio internacional,
Convienen en lo siguiente:

ARTÍCULO 1
Términos empleados.

Salvo indicación expresa en contrario o que el contexto exija otra interpretación, los siguientes términos de este Convenio tendrán el significado que seguidamente se indica:

a) Por "Consejo" se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.
b) Por "Comisión" se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo.

c) Por "Junta" se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes establecida en la Convención Única de 1953 sobre Estupefacientes.

d) Por "Secretario General" se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas.

e) Por "sustancias psicotrópicas" se entiende cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier materia natural de la Lista I, II, III, o IV.

f) Por "preparado" se entiende:
i) Toda solución o mezcla, en cualquier estado físico, que contenga una o más sustancias psicotrópicas, o
ii) una o más sustancias psicotrópicas en forma dosificada.

g) Por "Lista I", "Lista II", "Lista III" y "Lista IV" se entiende las listas de sustancias psicotrópicas que con esa numeración se anexas al presente Convenio, con las modificaciones que se introduzcan en las mismas de conformidad con el artículo 2.

h) Por "exportación" e "importación" se entiende, en sus respectivos sentidos, el transporte material de una sustancia psicotrópica de un Estado a otro Estado.

i) Por "fabricación" se entienden todos los procesos que permitan obtener sustancias psicotrópicas, incluidas la refinación y la transformación de sustancias psicotrópicas, en otras sustancias psicotrópicas. El término incluye asimismo la elaboración de preparados distintos de los elaborados con recetas en las farmacias.

j) Por "tráfico ilícito" se entiende la fabricación o el tráfico de sustancias psicotrópicas contrarios a las disposiciones del presente convenio.

k) Por "rengón" se entiende toda parte de un Estado que, de conformidad con el artículo 28, se considere como entidad segregada a los efectos del presente Convenio.

l) Por "locales" se entiende los edificios o sus

**GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO**

**DIRECTOR
JORGE W. PROSPERI S.**

**SUB-DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.**

OFICINA:
Edificio de La Nación (Vía Terminal) Apartado 94.
Paseo 84, Panamá. Tel.: 66-1165 y 66-2268
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Impresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES
Número: 4 meses: En la República: B/4.00
En el Exterior: B/1.00
Un año En la República: B/1.000
En el Exterior: B/1.500

TODO PAGO ADELANTADO
Número crédito: B/4.00 — Solicitarse en la Oficina de
ventas de Impresos Oficina, Avenida Elvira 4-11.

dependencias, así como los terrenos anexos a los mismos.

ARTÍCULO 2

Alcance de la fiscalización de las sustancias

1. Si alguna de las Partes o la Organización Mundial de la Salud tuvieran información acerca de una sustancia no sujeta aún a fiscalización internacional que a su juicio exija la inclusión de tal sustancia en cualquiera de las Listas del presente Convenio, harán una notificación al Secretario General y le facilitarán información en apoyo de la misma. Este procedimiento se aplicará también cuando alguna de las Partes o la Organización Mundial de la Salud tengan información que justifique la transferencia de una sustancia de una de esas Listas a otra o la eliminación de una sustancia de las Listas.

2. El Secretario General transmitirá esa notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de una de las Partes, a la Organización Mundial de la Salud.

3. Si los datos transmitidos con la notificación indican que la sustancia es de las que conviene incluir en la Lista I o en la Lista II de conformidad con el párrafo 4, las Partes examinarán, teniendo en cuenta toda la información de que dispongan, la posibilidad de aplicar provisionalmente a la sustancia todas las medidas de fiscalización que rigen para las sustancias de la Lista I, o de la Lista II, según proceda.

4. Si la Organización Mundial de la Salud comprueba:

- a) que las sustancias pueden producir
- i) un estado de dependencia, y
 - 2) estimulación o depresión del sistema nervioso central, que tengan como resultado alucinaciones o trastornos de la función motora o del juicio o del

comportamiento o de la percepción o del estado de ánimo, o

ii) un uso indebido análogo y efectos nocivos parecidos a los de una sustancia de la Lista I, II, III o IV, y

b) que hay pruebas suficientes de que la sustancia es o puede ser objeto de un uso indebido tal que constituya un problema sanitario y social que justifique la fiscalización internacional de la sustancia, la Organización Mundial de la Salud comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, incluido el alcance o probabilidad del uso indebido, el grado de gravedad del problema sanitario y social y el grado de utilidad de la sustancia es terapéutica médica, junto con cualesquier recomendaciones sobre las medidas de fiscalización, en su caso, que resulten apropiadas según su dictamen.

5. La Comisión, teniendo en cuenta la comunicación de la Organización Mundial de la Salud, cuyos dictámenes serán determinantes en cuestiones médicas y científicas, y teniendo presentes los factores económicos, sociales, jurídicos, administrativos y de otra índole que considere oportunos, podrá agregar la sustancia a la Lista I, II, III o IV. La Comisión podrá solicitar ulterior información de la Organización Mundial de la Salud o de otras fuentes adecuadas.

6. Si una notificación hecha en virtud del párrafo 1 se refiere a una sustancia ya incluida en una de las Listas, la Organización Mundial de la Salud comunicará a la Comisión un nuevo dictamen sobre la sustancia formulada de conformidad con el párrafo 4, así como cualesquier nuevas recomendaciones sobre las medidas de fiscalización que considere apropiadas según su dictamen. La Comisión, teniendo en cuenta la comunicación de la Organización Mundial de la Salud prevista en el párrafo 5 y tomando en consideración los factores mencionados en dicho párrafo, podrá decidir que la sustancia sea transferida de una Lista o otra o retirada de las Listas.

7. Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con este artículo será comunicada por el Secretario General a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean Partes en el presente Convenio, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta. Tal decisión surtirá pleno efecto respecto a cada una de las Partes 180 días después de la fecha de tal comunicación, excepto para cualquier Parte que, dentro de ese plazo, si se trata de una decisión de agregar una sustancia a una lista, haya notificado por escrito al Secretario General que, por circunstancias excepcionales, no está en condiciones de dar efecto con respecto a esa sustancia a todas las disposiciones del Convenio aplicables a las sustancias de dicha lista. En la notificación deberán indicarse las razones de esta medida excepcional. No obstante su notificación, la Parte deberá aplicar, como mínimo, las medidas de fiscalización que se indican a continuación:

a) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista I tendrá en cuenta, dentro de lo posible, las medidas especiales de fiscalización enumeradas en el artículo 7, y respecto de dicha sustancia, deberá:

i) exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución según lo dispuesto en el artículo 8 para las sustancias de la Lista II;

ii) exigir recetas médicas para el suministro o despacho según lo dispuesto en el artículo 9 para las sustancias de la Lista II;

iii) cumplir las obligaciones relativas a la exportación o importación previstas en el artículo 12, salvo en lo que respecta a otra Parte que haya hecho tal notificación para la sustancia de que se trate;

iv) cumplir con las disposiciones dispuestas en el artículo 13 para las sustancias de la Lista II en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación;

v) presentar a la Junta informes estadísticos de conformidad con el apartado a) del párrafo 4 del artículo 18;

y

vi) adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos contrarios a las leyes o reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

b) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista II, deberá respecto de dicha sustancia:

i) exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución de conformidad con el artículo 8;

ii) exigir recetas médicas para el suministro o despacho de conformidad con el artículo 9;

iii) cumplir las obligaciones relativas a la exportación e importación previstas en el artículo 12, salvo en lo que respecta a otra Parte que haya hecho tal notificación para la sustancia de que se trate;

iv) cumplir las obligaciones del artículo 13 en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación;

v) presentar a la Junta informes estadísticos de conformidad con los apartados a), c) y d) del párrafo 4 del artículo 18; y

vi) adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos contrarios a las leyes o reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

c) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista III deberá, respecto de dicha sustancia:

i) exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución de conformidad con el artículo 8;

ii) exigir recetas médicas para el suministro o despacho de conformidad con el artículo 9;

iii) cumplir las obligaciones relativas a la exportación e importación previstas en el artículo 12, salvo en lo que respecta a otra Parte que haya hecho tal notificación para la sustancia de que se trate;

iv) cumplir las obligaciones del artículo 13 en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación; y

v) adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos contrarios a las leyes o reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

d) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista IV deberá, respecto de dicha sustancia:

i) exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución de conformidad con el artículo 8;

ii) cumplir las obligaciones del artículo 13 en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación; y

iii) adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos contrarios a las leyes o reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

e) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia transferida a una Lista para la que se proveen medidas de fiscalización y obligaciones más estrictas aplicarán con mínimo todas las disposiciones del presente Convenio que rijan para la Lista de la cual se haya transferido la sustancia.

8. a) Las decisiones de la Comisión adoptadas en virtud de este artículo estarán sujetas a revisión por el Consejo cuando así lo solicite cualquiera de las partes, dentro de un plazo de 180 días a partir del momento en que haya recibido la notificación de la decisión. La solicitud de revisión se enviará al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión.

b) El Secretario General transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a todas las Partes, invitándolas a presentar observaciones dentro de un plazo de noventa días. Todas las observaciones que se reciban se someterán al Consejo para que las examine.

c) El Consejo podrá confirmar, modificar o revocar la decisión de la Comisión. La notificación de la decisión del Consejo se transmitirá a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros Partes en este Convenio, a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta.

d) Mientras está pendiente la revisión, permanecerá en vigor, con sujeción al párrafo 7, la decisión original de la Comisión.

3. Las Partes harán todo lo posible para aplicar las medidas de supervisión que sean factibles a las sustancias no sujetas a las disposiciones de este Convenio pero que pueden ser utilizadas para la fabricación ilícita de sustancias sicotrópicas.

ARTICULO 3

Disposiciones especiales relativas a la fiscalización de los preparados

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes del presente artículo, todo preparado estará sujeto a las mismas medidas de fiscalización que la sustancia sicotrópica que contenga y, si contiene más de una de tales sustancias, a las medidas aplicables a la sustancia que sea objeto de la fiscalización más rigurosa.

2. Si un preparado que contenga una sustancia sicotrópica distinta de las de la Lista I tiene una composición tal que el riesgo de uso indebido es nulo o insignificante y la sustancia no puede recuperarse por medios fácilmente aplicables en una cantidad que se preste a uso indebido, de modo que tal preparado no da lugar a un problema sanitario y social, el preparado podrá quedar exento de algunas de las medidas de fiscalización previstas en el presente Convenio conforme a los dispuesto en el párrafo 3.

3. Si una Parte emite un dictamen en virtud del párrafo anterior acerca de un preparado, podrá decidir que tal preparado quede exento, en su país o en una de sus regiones, de todas o algunas de las medidas de fiscalización previstas en el presente Convenio, salvo en lo prescrito respecto a:

- Artículo 8 (Licencias), en lo que se refiere a la fabricación;
- Artículo 11 (Registros), en lo que se refiere a preparados exentos;
- Artículo 13 (Prohibición y restricciones a exportación e importación);
- Artículo 15 (Inspección), en lo que se refiere a la fabricación;
- Artículo 16 (Informes que deben suministrar las Partes), en lo que se refiere a los preparados exentos; y
- Artículo 22 (disposiciones penales), en la medida necesaria para la represión de actos contrarios a las leyes o reglamentos dictados de conformidad con las anteriores obligaciones.

Dicha Parte notificará al Secretario General tal decisión, el nombre y la composición del preparado exento y las medidas de fiscalización que haya quedado exento. El Secretario General

transmitirá la notificación a las demás Partes, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta.

4. Si alguna de las Partes o la Organización Mundial de la Salud tuvieren información acerca de un preparado exento conforme al párrafo 3, que a su juicio exija que se ponga fin, total o parcialmente, a la exención, harán una notificación al Secretario General y le facilitarán información en apoyo de la misma. El Secretario General transmitirá esa notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de una de las Partes, a la Organización Mundial de la Salud. La Organización Mundial de la Salud comunicará a la Comisión un dictamen sobre el preparado, en relación los puntos mencionados en el párrafo 2, junto con una recomendación sobre las medidas de fiscalización, en su caso, de que deba dejar de estar exento el preparado. La Comisión, tomando en consideración la comunicación de la Organización Mundial de la Salud, cuyo dictamen será determinante en cuestiones médicas y científicas, y teniendo en cuenta los factores económicos, sociales, jurídicos, administrativos y de otra índole que estime pertinentes, podrá decidir poner fin a la exención del preparado de una o de todas las medidas de fiscalización. Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con este párrafo será comunicada por el Secretario General a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean Partes en el presente Convenio, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta. Todas las Partes dispondrán lo necesario para poner fin a la exención de la medida o medidas de fiscalización en cuestión de un plazo de 180 días a partir de la fecha de la comunicación del Secretario General.

ARTICULO 4

Otras disposiciones especiales relativas al alcance de la fiscalización

Respecto de las sustancias sicotrópicas distintas de las de la Lista I, las Partes podrán permitir:

- el transporte por viajeros internacionales de pequeñas cantidades de preparados para su uso personal;
- Cada una de las Partes podrá, sin embargo, asegurarse de que esos preparados han sido obtenidos legalmente;
- El uso de esas sustancias en la industria para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicas, con sujeción a la aplicación de las medidas de fiscalización previstas en este Convenio hasta que las sustancias sicotrópicas se hallen en tal estado que en la práctica no puedan ser usadas indebidamente ni recuperadas; y
- el uso de esas sustancias, con sujeción a la aplicación de las medidas de fiscalización previstas en este Convenio, para la captura de animales por personas expresamente

autorizadas por las autoridades competentes a usar esas sustancias con ese fin.

ARTÍCULO 5

Limitación del uso a los fines médicos y científicos

- Cada una de las Partes limitará el uso de las sustancias de la Lista I según lo dispuesto en el artículo 7.
- Salvo lo dispuesto en el artículo 4, cada una de las Partes limitará a fines médicos y científicos, por los medios que estime apropiados, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, las existencias, el comercio, el uso y la posesión de las sustancias de las Listas II, III y IV.
- Es deseable que las Partes no permitan la posesión de las sustancias de las Listas II, III y IV si no es con autorización legal.

ARTÍCULO 6

Administración especial

Es deseable que, para los efectos de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, cada una de las Partes establezca y mantenga una administración especial, que podría convenir fuese la misma que la administración especial establecida en virtud de las disposiciones de las convenciones para la fiscalización de los estupefacientes, o que actúe en estrecha colaboración con ella.

ARTÍCULO 7

Disposiciones especiales aplicables a las sustancias de la Lista I

En lo que respecta a las sustancias de la Lista I, las Partes:

- prohibirán todo uso, excepto el que con fines científicos y fines médicos muy limitados hagan personas debidamente autorizadas en establecimientos médicos o científicos que están bajo la fiscalización directa de sus gobiernos o expresamente aprobados por ellos;
- exigirán que la fabricación, el comercio, la distribución y la posesión estén sometidos a un régimen especial de licencias o autorización previa;
- ejercerán una estricta vigilancia de las actividades y actos mencionados en los párrafos a) y b);
- limitarán la cantidad suministrada a una persona debidamente autorizada a la cantidad necesaria para la finalidad a que se refiere la autorización;
- exigirán que las personas que ejerzan funciones médicas o científicas lleven registros de la adquisición de las sustancias y de los detalles de su uso; esos registros deberán conservarse como mínimo durante dos años después del último uso anotado en ellos; y

f) prohibirán la exportación e importación excepto cuando tanto el exportador como el importador sean autoridades competentes u organismos del país o región exportador e importador, respectivamente, u otras personas o empresas que estén expresamente autorizadas por las autoridades competentes de su país o región para este propósito. Los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 12 para las autorizaciones de exportación e importación de las sustancias de la Lista II se aplicarán igualmente a las sustancias de la Lista I.

ARTÍCULO 8

Licencias

1. Las Partes exigirán que la fabricación, el comercio (incluido el comercio de exportación e importación) y la distribución de las sustancias incluidas en las Listas II, III y IV estén sometidos a un régimen de licencias o a otro régimen de fiscalización análogo.

2. Las Partes:

- ejercerán una fiscalización sobre todas las personas y empresas debidamente autorizada que se dediquen a la fabricación, el comercio (incluido el comercio de exportación e importación) o la distribución de las sustancias a que se refiere el párrafo 1 o que participen en estas operaciones;
- someterán a un régimen de licencias o a otro régimen de fiscalización análogo a los establecimientos y locales en que se realice la fabricación, comercio o distribución; y
- dispondrán que en tales establecimientos y locales se tomen medidas de seguridad para evitar robos u otras desviaciones de las existencias.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de presente artículo relativas a licencias o a otro régimen de fiscalización análogo no se aplicarán necesariamente a las personas debidamente autorizadas para ejercer funciones terapéuticas científicas, y mientras las ejerzan.

4. Las Partes exigirán que todas las personas quienes se concedan licencias en virtud del presente Convenio, o que estén de otro modo autorizada según lo previsto en el párrafo 1 de este artículo en el apartado b) del artículo 7, tengan las cualidades idóneas para aplicar fiel y eficazmente las disposiciones de las leyes y reglamentos que dicten para dar cumplimiento a este Convenio.

ARTÍCULO 9

Recetas médicas

1. Las Partes exigirán que las sustancias de las Listas II, III y IV se suministren o despachen únicamente con Receta médica cuando se destinen al uso de particulares, salvo en el caso de que éstos puedan legalmente obtener, usar, despachar o administrar tales sustancias en el ejercicio debidamente autorizado de funciones terapéuticas o científicas.

2. Las Partes tomarán medidas para asegurar que las recetas en que se prescriben sustancias de las Listas II, III y IV se expidan de conformidad con las exigencias de la Buena Práctica Médica y con sujeción a la reglamentación necesaria, particularmente en cuanto al número de veces que puedan ser despachadas y a la duración de su validez, para proteger la salud y el bienestar públicos.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá, cuando a su juicio las circunstancias locales así lo exijan y con las condiciones que pueda estipular, incluida la obligación de llevar un registro, autorizar a los farmacéuticos y otros minoristas con licencia designados por las autoridades sanitarias competentes del país o de una parte del mismo a que suministren, a su discreción y sin receta, para uso de particulares con fines médicos en casos excepcionales pequeñas cantidades de sustancias de las Listas III y IV, dentro de los límites que determinen las Partes.

ARTÍCULO 10

Advertencia en los paquetes y propaganda

1. Cada una de las Partes exigirá, teniendo en cuenta los reglamentos o recomendaciones pertinentes de la Organización Mundial de la Salud, que en las etiquetas, cuando sea posible, y siempre en la hoja o el folleto que acompañe los paquetes en que se pongan a la venta sustancias sicotrópicas, se den instrucciones para su uso, así como los avisos y advertencias que sean a su juicio necesarios para la seguridad del usuario.

2. Cada una de las Partes prohibirá la propaganda de las sustancias sicotrópicas dirigida al público en general, tomando debidamente en consideración sus disposiciones constitucionales.

ARTÍCULO 11

Registros

1. Con respecto a las sustancias de la Lista I, las Partes exigirán que los fabricantes y todas las demás personas autorizadas en virtud del artículo 7 para comerciar con estas sustancias y distribuir las lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten los pormenores de las cantidades fabricadas o almacenadas, y, para cada adquisición y entrega, los pormenores de la cantidad, fecha, proveedor y persona que las recibe.

2. Con respecto a las sustancias de las Listas II y III, las Partes exigirán que los fabricantes, mayoristas, exportadores e importadores lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten los pormenores de la cantidad fabricada para adquisición y entrega, los pormenores de la cantidad, fecha, proveedor y persona que las recibe.

3. Con respecto a las sustancias de la Lista II, las Partes exigirán que los minoristas, las instituciones de hospitalización y asistencia y las instituciones

científicas lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten, para cada adquisición y entrega, los pormenores de la cantidad, fecha, proveedor y persona que las recibe.

4. Las Partes procurarán, por los procedimientos adecuados y teniendo en cuenta las prácticas profesionales y comerciales de sus países, que la información acerca de la adquisición y entrega de las sustancias de la Lista III por los minoristas, las instituciones de hospitalización y asistencia y las instituciones científicas pueda consultarse fácilmente.

5. Con respecto a las sustancias de la Lista IV, las Partes exigirán que los fabricantes, exportadores e importadores lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten las cantidades fabricadas, exportadas e importadas.

6. Las Partes exigirán a los fabricantes de preparados exentos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 que lleven registros en los que conste la cantidad de cada sustancia sicotrópica en la fabricación de un preparado exento, y la naturaleza, cantidad total y destino inicial del preparado exento fabricado con esa sustancia.

7. Las Partes procurarán que los registros e información mencionados en el presente artículo que se requieran para los informes previstos en el artículo 16 se conserven como mínimo durante dos años.

ARTÍCULO 12

Disposiciones relativas al comercio internacional

1. a) Toda Parte que permita la exportación o importación de sustancias de las Listas I o II exigirá que se obtenga una autorización separada de importación o exportación en un formulario que establecerá la Comisión, para cada exportación o importación, ya se trate de una o más sustancias.

b) En dicha autorización se indicará la denominación común internacional de la sustancia o, en su defecto, la designación de la sustancia de la Lista, la cantidad que ha de exportarse o importarse, la forma farmacéutica, el nombre y dirección del exportador y del importador, y el período dentro del cual ha de efectuarse la exportación o importación. Si la sustancia se exporta o se importa en forma de preparado, deberá indicarse además el nombre del preparado, si existe. La autorización de exportación indicará, además, el número y la fecha de la autorización de importación y la autoridad que la ha expedido.

c) Antes de conceder una autorización de exportación, las Partes exigirán que se presente una autorización de importación, expedida por las autoridades competentes del país o región de importación, que acredite que ha sido aprobada la importación de la sustancia o de las sustancias que se mencionan en ella, y tal autorización deberá ser

presentada por la persona o el establecimiento que solicite la autorización de exportación.

d) Cada expedición deberá ir acompañada de una copia de la autorización de exportación, de la que el gobierno que la haya expedido enviará una copia al gobierno del país o región de importación.

e) Una vez efectuada la importación, el gobierno del país o región de importación devolverá la autorización de exportación al gobierno del país o región de exportación con una nota que acredite la cantidad efectivamente importada.

2. a) Las Partes exigirán que para cada exportación de sustancias de la Lista III los exportadores preparen una declaración por triplicado, extendida en un formulario según un modelo establecido por la Comisión, con la información siguiente:

- i) el nombre y dirección del exportador y del importador;
- ii) la denominación común internacional de la sustancia o, en su defecto, la designación de la sustancia en la Lista;
- iii) la cantidad y la forma farmacéutica en que la sustancia se exporte y, si se hace en forma de preparado, el nombre del preparado, si existe; y
- iv) la fecha de envío.

b) Los exportadores presentarán a las autoridades competentes de su país o región dos copias de esta declaración y adjuntarán a su envío la tercera copia.

c) La Parte de cuyo territorio se haya exportado una sustancia de la Lista III enviará a las autoridades competentes del país o región de importación, lo más pronto posible y, en todo caso, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de envío, por correo certificado con ruego de acuse de recibo, una copia de la declaración recibida del exportador.

d) Las Partes podrán exigir que, al recibir la expedición, el importador remita a las autoridades competentes de su país o región la copia que acompaña a la expedición, debidamente endosada, indicando las cantidades recibidas y la fecha de su recepción.

3. Respecto de las sustancias de las Listas I y II se aplicarán las siguientes disposiciones adicionales:

- a) Las Partes ejercerán en los puertos francos y en las zonas francas la misma supervisión y fiscalización que en otras partes de su territorio, sin perjuicio de que puedan aplicar medidas más severas.
- b) Quedarán prohibidas las exportaciones dirigidas a un apartado postal o a un banco a la cuenta de una persona distinta de la designada en la autorización de exportación.
- c) Quedarán prohibidas las exportaciones de sustancias de la Lista I dirigidas a un almacén de aduanas.

Quedarán prohibidas las exportaciones de sustancias de la Lista II dirigidas a un almacén de aduanas, a menos que en la autorización de importación presentada por la persona o el establecimiento que solicita la autorización de exportación, el gobierno del país importador acredite que ha aprobado la importación para su depósito en un almacén de aduanas. En ese caso, la autorización de exportación acreditará que la exportación se hace con ese destino. Para retirar una expedición consignada al almacén de aduanas será necesario un permiso de las autoridades a cuya jurisdicción esté sometido el almacén y, si se destina al extranjero, se considerará como una nueva exportación en el sentido del presente Convenio.

d) Las expediciones que entren en el territorio de una Parte o salgan del mismo sin acompañadas de una autorización de exportación serán detenidas por las autoridades competentes.

e) Ninguna Parte permitirá que pasen a través de su territorio sustancias expedidas a otro país, sean o no descargadas del vehículo que las transporta, a menos que se presente a las autoridades competentes de esa Parte una copia de la autorización de exportación correspondiente a la expedición.

f) Las autoridades competentes de un país o región que hayan permitido el tránsito de una expedición de sustancias deberán adoptar todas las medidas necesarias para impedir que se dé a la exportación un destino distinto del indicado en la copia de la autorización de exportación que la acompañe, a menos que el gobierno del país o región por el que pase la expedición autorice el cambio de destino. El gobierno del país o región de tránsito considerará todo cambio de destino que se solicite como una exportación del país o región de tránsito al país o región de nuevo destino. Si se autoriza el cambio de destino, las disposiciones del apartado e) del párrafo I serán también aplicadas entre el país o región de tránsito y el país o región del que procedía originalmente la expedición.

g) Ninguna expedición de sustancias, tanto se halla en tránsito como depositada en un almacén de aduanas, podrá ser sometida a proceso alguno que pueda modificar la naturaleza de la sustancia. Tampoco podrá modificarse su embalaje sin permiso de las autoridades competentes.

h) Las disposiciones de los apartados e) a g), relativas al paso de sustancias a través del territorio de una Parte no se aplicarán cuando la expedición de que se trate sea transportada por una aeronave que no aterrice en el país o región de tránsito. Si la aeronave aterriza en tal país o región, esas disposiciones serán aplicadas en la medida en que las circunstancias lo requieran.

i) Las disposiciones de este párrafo se entenderán sin perjuicio de las disposiciones de cualquier acuerdo internacional que limite la fiscalización que pueda ser ejercida por cualquiera de las partes sobre esa sustancia en tránsito.

ARTICULO 13 Prohibición y restricciones a la exportación e importación

1. Una Parte podrá notificar a todas las demás Partes, por conducto del Secretario General, que prohíbe la importación en su país o en una de sus regiones de una o más de las sustancias de la Lista II, III o IV que especifique en su notificación. En toda notificación de este tipo deberá indicarse el nombre de la sustancia, según su designación en la Lista II, III o IV.

2. Cuando a una Parte le haya sido notificada una prohibición en virtud del párrafo 1, tomará medidas para asegurar que no se exporte ninguna de las sustancias especificadas en la notificación al país o a una de las regiones de la Parte que haya hecho tal notificación.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Parte que haya hecho una notificación de conformidad con el párrafo 1 podrá autorizar en virtud de una licencia especial en cada caso la importación de cantidades determinadas de dichas sustancias o de preparados que contengan dichas sustancias. La autoridad del país importador que expida la licencia enviará dos copias de la licencia especial de importación, indicando el nombre y dirección del importador y del exportador, a la autoridad competente del país o región de exportación, la cual podrá entonces autorizar al exportador a que efectúe el envío. El envío irá acompañado de una copia de la licencia especial de importación, debidamente endosada por la autoridad competente del país o región de exportación.

ARTICULO 14 Disposiciones especiales relativas al transporte de sustancias sicotrópicas en los botiques de primeros auxilios en buques, aeronaves u otras formas de transporte público de las líneas internacionales.

1. El transporte internacional en buques, aeronaves u otras formas de transporte público internacional, tales como los ferrocarriles y autobuses internacionales, de las cantidades limitadas de sustancias de la Lista II, III o IV necesarias para la prestación de primeros auxilios o para casos urgentes en el curso del viaje no se considerará como exportación, importación o tránsito por un país en el sentido de este Convenio.

2. Deberán adoptarse las precauciones adecuadas por el país de la matrícula para evitar que se haga un uso inadecuado de las sustancias a que se refiere el párrafo 1 o su desviación para fines ilícitos. La

Comisión recomendará dichas precauciones, en consulta con las organizaciones internacionales pertinentes.

3. Las sustancias transportadas en buques, aeronaves u otras formas de transporte público internacional, tales como los ferrocarriles y autobuses internacionales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 estarán sujetas a las leyes, reglamentos, permisos y licencias del país de la matrícula, sin perjuicio del derecho de las autoridades locales competentes a efectuar comprobaciones e inspecciones y a adoptar otras medidas de fiscalización a bordo de esos medios de transporte.

La administración de dichas sustancias en caso de urgente necesidad no se considerará una violación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9.

ARTICULO 15 Inspección

Las Partes mantendrán un sistema de inspección de los fabricantes, exportadores, importadores, mayoristas y minoristas de sustancias sicotrópicas y de las instituciones médicas y científicas que hagan uso de tales sustancias. Las Partes dispondrán que se efectúen inspecciones, con la frecuencia que juzguen necesaria, de los locales, existencias y registros.

ARTICULO 16 Informes que deben suministrar las Partes

1. Las Partes suministrarán al Secretario General los datos que la Comisión pueda pedir por ser necesarios para el desempeño de sus funciones y, en particular, un informe anual sobre la aplicación del Convenio en sus territorios que incluirá datos sobre:

- Las modificaciones importantes introducidas en sus leyes y reglamentos relativos a las sustancias sicotrópicas; y
- Los acontecimientos importantes en materia de uso indebido y tráfico ilícito de sustancias sicotrópicas ocurridos en sus territorios.

2. Las Partes notificarán también al Secretario General el nombre y dirección de las autoridades gubernamentales a que se hace referencia en el apartado f) del artículo 7, en el artículo 12 y en el párrafo 3 del artículo 13. El Secretario General distribuirá a todas las Partes dicha información.

3. Las Partes presentarán, lo antes posible después de acaecidos los hechos, un informe al Secretario General respecto de cualquier caso de tráfico ilícito de sustancias sicotrópicas, así como de cualquier decomiso procedente de tráfico ilícito, que considere importantes ya sea:

- porque revelen nuevas tendencias;
- por las cantidades de que se trate;
- por arrojar luz sobre las fuentes de que provienen las sustancias; o
- por los métodos empleados por los traficantes ilícitos.

Se transmitirán copias de informe de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21.

4. Las Partes presentarán a la Junta informes estadísticos anuales, establecidos de conformidad con los formularios preparados por la Junta:

- por lo que respecta a cada una de las sustancias de las Listas I y II, sobre las cantidades fabricadas, exportadas e importadas por cada país o región y sobre las existencias en poder de los fabricantes;
- por lo que respecta a cada una de las sustancias de las Listas III y IV, sobre las cantidades fabricadas y sobre las cantidades totales exportadas o importadas;
- por lo que respecta a cada una de las sustancias de las Listas II y III, sobre las cantidades utilizadas en la fabricación de preparados exentos; y
- por lo que respecta a cada una de las sustancias que no sean las de la Lista I, sobre las cantidades utilizadas con fines industriales, de conformidad con el apartado b) del artículo 4.

Las cantidades fabricadas a que se hace referencia en los apartados a) y b) de este párrafo no comprendan las cantidades fabricadas de preparados.

5. Toda Parte facilitará a la Junta, a petición de ésta, datos estadísticos complementarios relativos a períodos ulteriores sobre las cantidades de cualquier sustancia determinada de las Listas III y IV exportadas e importadas por cada país o región. Dicha Parte podrá pedir que la Junta considere confidenciales tanto su petición de datos como los datos suministrados de conformidad con el presente párrafo.

6. Las Partes facilitarán la información mencionada en los párrafos 1 y 4 del modo y en la fecha que soliciten la Comisión o la Junta.

ARTICULO 17 Funciones de la Comisión

1. La Comisión podrá examinar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de este Convenio y con la aplicación de sus disposiciones y podrá hacer recomendaciones al efecto.

2. Las decisiones de la Comisión previstas en los artículos 2 y 3 se adoptarán por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Comisión.

ARTICULO 18 Informes de la Junta

1. La Junta preparará informes anuales sobre su labor; dichos informes contendrán un análisis de los datos estadísticos de que disponga la Junta y, cuando proceda, una reseña de las aclaraciones hechas por los gobiernos o que se las hayan pedido si las hubiere, junto con las observaciones y recomendaciones que la Junta desee hacer. La Junta podrá preparar los informes

complementarios que considere necesarios. Los informes serán sometidos al Consejo por intermedio de la Comisión, que formulará las observaciones que estime oportunas.

2. Los informes de la Junta serán comunicados a las Partes y publicados posteriormente por el Secretario General. Las Partes permitirán que se distribuyan sin restricciones.

ARTICULO 19

Medidas de la Junta para asegurar la ejecución de las disposiciones del Convenio

1. a) Si, como resultado del examen de la información presentada por los gobiernos a la Junta o de la información comunicada por los órganos de las Naciones Unidas, la Junta tiene razones para creer que el incumplimiento de las disposiciones de este Convenio por un país o región pone gravemente en peligro los objetivos del convenio, la Junta tendrá derecho a pedir aclaraciones al gobierno del país o región interesado. A reserva del derecho de la Junta, a que se hace referencia en el apartado c), de señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo de la Comisión, la Junta considerará como confidencial cualquier petición de información o cualquier aclaración de un gobierno de conformidad con este apartado.

b) Después de tomar una decisión de conformidad con el apartado a), la Junta, si lo estima necesario, podrá pedir al Gobierno interesado que adopte las medidas correctivas que considere necesarias en las circunstancias del caso para la ejecución de las disposiciones de este Convenio.

c) Si la Junta comprueba que el gobierno interesado no ha dado aclaraciones satisfactorias después de haber sido invitado a hacerlo de conformidad con el apartado a), o no ha tomado las medidas correctivas que se le ha invitado a tomar de conformidad con el apartado b), podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión.

2. La Junta, al señalar un asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión de conformidad con el apartado c) del párrafo 1, podrá, si lo estima necesario, recomendar a las Partes que suspendan la exportación, importación, o ambas cosas, de ciertas sustancias sicotrópicas desde el país o región interesado o hacia ese país o región, ya sea durante un período determinado o hasta que la Junta considere aceptable la situación en ese país o región. El Estado interesado podrá plantear la cuestión ante el Consejo.

3. La Junta tendrá derecho a publicar un informe sobre cualquier asunto examinado de conformidad con las disposiciones de este artículo y a comunicarlo al Consejo, el cual lo transmitirá a todas las Partes. Si la Junta publica en este informe una decisión tomada de conformidad con este artículo, o cualquier información al respecto, deberá publicar también en tal informe las

opiniones del gobierno interesado si este último así lo pide.

4. En todo caso, si una decisión de la Junta publicada de conformidad con este artículo no es unánime, se indicarán las opiniones de la minoría.

5. Se invitará a participar en las reuniones de la Junta en que se examine una cuestión de conformidad con el presente artículo a cualquier Estado interesado directamente en dicha cuestión.

6. Las decisiones de la Junta de conformidad con este artículo se tomarán por mayoría de dos tercios del número total de miembros de la Junta.

7. Las disposiciones de los párrafos anteriores se aplicarán también en el caso que la Junta tenga razones para creer que una decisión tomada por una Parte de conformidad con el párrafo 7 del artículo 2 pone gravemente en peligro los objetivos del presente Convenio.

ARTÍCULO 20
Medidas contra el uso indebido de sustancias sicotrópicas

1. Las partes adoptarán todas las medidas posibles para prevenir el uso indebido de sustancias sicotrópicas y asegurar la pronta identificación, tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de las personas afectadas, y coordinarán sus esfuerzos en este sentido.

2. Las Partes fomentarán en la medida de lo posible la formación de personal para el tratamiento, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de quienes hagan uso indebido de sustancias sicotrópicas.

3. Las Partes prestarán asistencia a las personas cuyo trabajo así lo exija para que lleguen a conocer los problemas del uso indebido de sustancias sicotrópicas y de su prevención, y fomentarán asimismo ese conocimiento entre el público en general, si existe el peligro de que se difunda el uso indebido de tales sustancias.

ARTÍCULO 21
Lucha contra el tráfico ilícito

Teniendo debidamente en cuenta sus sistemas constitucional, legal y administrativo, las Partes:

a) asegurarán en el plano nacional la coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito para ello podrán designar un servicio apropiado que se encargue de dicha coordinación;

b) se ayudarán mutuamente en la lucha contra el tráfico de sustancias sicotrópicas, y en particular transmitirán inmediatamente a las demás Partes directamente interesadas, por la vía diplomática o por conducto de las autoridades competentes designadas por las Partes para este fin, una copia de cualquier informe enviado al Secretario General en virtud del artículo 16 después de descubrir un caso de tráfico ilícito o de efectuar un decomiso;

c) cooperarán estrechamente entre sí y con las organizaciones internacionales competentes de que sean miembros para mantener una lucha coordinada contra el tráfico ilícito;

d) velarán por que la cooperación internacional de los servicios aduanares se efectúe en forma expedita; y

e) cuidarán de que, cuando se transmitan de un país a otro los autos para el ejercicio de una acción judicial, la transmisión se efectúe en forma expedita a los órganos designados por las Partes; este requisito no prejuzga el derecho de una Parte a exigir que se envíen los autos por la vía diplomática.

ARTÍCULO 22
Disposiciones penales

1. a) A reserva de lo dispuesto en su Constitución, cada una de las Partes considerará como delito, si se comete internacionalmente, todo acto contrario a cualquier ley o reglamento que se adopte en cumplimiento de las obligaciones impuestas por este Convenio y dispondrá lo necesario para que los delitos graves sean sancionados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad.

b) No obstante, cuando las personas que hagan uso indebido de sustancias sicotrópicas hayan cometido esos delitos, las Partes podrán, en vez de declararlas culpables o de sancionarlas penalmente, o, además de sancionarlas, someterlas a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20.

2. A reserva de las limitaciones que imponga la Constitución respectiva, el sistema jurídico y la legislación nacional de cada Parte:

- a) i) si se ha cometido en diferentes países una serie de actos relacionados entre sí que constituyan delitos de conformidad con el párrafo 1, cada uno de esos actos será considerado como un delito distinto;
- ii) la participación deliberada o la confabulación para cometer cualquiera de esos actos, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras relativos a los mismos, se considerarán como delitos, tal como se dispone en el párrafo 1;
- iii) las sentencias condenatorias pronunciadas en el extranjero por esos delitos serán computadas para determinar la reincidencia; y
- iv) los referidos delitos graves cometidos tanto por nacionales como por extranjeros serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad con la ley de la Parte a la cual se la solicita, y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado.

b) Es deseable que los delitos a que se refieren el párrafo 1 y el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 se incluyan entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado o que pueda concertarse entre las Partes, y sean delitos que den lugar a extradición entre cualesquiera de las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado o acuerdo de reciprocidad, a reserva de que la extradición sea concedida con arreglo a la legislación de la Parte a la que se haya pedido, y de que esta Parte tenga derecho a negarse a proceder a la detención o a conceder la extradición si sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave.

3. Toda sustancia sicotrópica, toda otra sustancia y todo utensilio, empleados en la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en los párrafos 1 y 2 o destinados a tal fin, podrán ser objeto de aprehensión y decomiso.

4. Las disposiciones del presente artículo quedarán sujetas a las disposiciones de la legislación nacional de la Parte interesada en materia de jurisdicción y competencia.

5. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que los delitos a que se refiere han de ser definidos, perseguidos y sancionados de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

ARTÍCULO 23
Aplicación de medidas nacionales de fiscalización más estrictas que las establecidas por este Convenio.

Una Parte podrá adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en este Convenio si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias para proteger la salud y el bienestar público.

ARTÍCULO 24
Gastos de los órganos internacionales motivados por la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

Los gastos de la Comisión y de la Junta en relación con el cumplimiento de sus funciones respectivas conforme al presente Convenio serán sufragados por las Naciones Unidas en la forma que decida la Asamblea General, las Partes que no sean Miembros de las Naciones Unidas contribuirán a sufragar dichos gastos con las cantidades que la Asamblea General considere equitativas y fije ocasionalmente, previa consulta con los gobiernos de aquellas Partes.

ARTÍCULO 25
Procedimiento para la admisión, firma ratificación y adhesión.

1. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas, los Estados no miembros de las Naciones

Unidas que sean miembros de un organismo especializado de las Naciones Unidas o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, así como cualquier otro Estado invitado por el Consejo podrán ser Partes en el presente Convenio:

- a) firmándolo; o
- b) ratificándolo después de haberlo firmado con la reserva de ratificación; o
- c) adhiriéndose a él.

2. El presente Convenio quedará abierto a la firma hasta el 1o. de enero de 1972 inclusive. Después de esta fecha quedará abierto a la adhesión.

3. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán ante el Secretario General.

ARTÍCULO 26
Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que cuarenta de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 25 lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

2. Con respecto a cualquier otro Estado que lo firme sin reserva de ratificación, o que deposite un instrumento de ratificación o adhesión después de la última firma o el depósito mencionados en el párrafo precedente, este Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha de su firma o a la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 27
Aplicación territorial

El presente Convenio se aplicará a todos los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza una de las Partes, salvo cuando se requiera el consentimiento previo de tal territorio en virtud de la Constitución de la Parte o del territorio interesado, o de la costumbre. En ese caso, la Parte tratará de obtener lo antes posible el necesario consentimiento del territorio y, una vez obtenido, lo notificará al Secretario General. El presente Convenio se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación, a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General. En los casos en que no se requiera el consentimiento previo del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplica el presente Convenio.

ARTÍCULO 28
Regiones a que se refiere el Convenio

1. Cualquiera de las Partes podrá notificar al Secretario General que, a los efectos del presente Convenio, su territorio está dividido en dos o más